

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESION INTESTADA ACUMULADA  
Radicación: 2022-00010-00  
Demandante: GUILLERMO JIMENEZ Y OTROS  
Causante: RAQUEL JIMENEZ - ELIAS ANACONA

**OBJETO:**

Viene a Despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA, formulada por EMELDA, GUILLERMO y MARIA INES JIMENEZ, por intermedio de apoderada judicial, DRA. ADIELA RIOS PEREZ, siendo causantes: RAQUEL JIMENEZ y ELIAS ANACONA, remitida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad, quien mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 la rechaza por competencia en razón de la cuantía la presente causa mortuoria, la cual nos fuera adjudicada mediante Acta de Reparto de la Oficina Judicial de fecha 17 de enero de 2022, para que se decida sobre su admisión o no, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la solicitud, deberá tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss del C.G.P., sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. En virtud de lo anterior, se observa que teniendo en cuenta el escrito de demanda suscrito por el apoderado ante ese despacho judicial, la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se ha presentado los certificados de tradición y los certificados catastrales expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Instituto Agustín Codazzi, que servirían para determinar el valor de los bienes inmuebles que forman parte de los bienes relictos y establecer la cuantía de la presente sucesión y su competencia. - Art 26 numeral 5 C.G.P.
- 2.- En el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, acápite Relación de Bienes, partida tercera, deberá hacerse claridad, ya que en la partida segunda se relaciona el mismo número de matrícula inmobiliaria 120-169479.
- 3.- No se ha solicitado la notificación prevista en el artículo 492 del C.G.P. para los herederos JOSE ALBEIRO, ADALBERTO, ONEYDA, AMALFI, OMAIRA ANACONA JIMENEZ y ELIAS ANACONA BELTRAN, ni se ha indicado la dirección donde recibirán notificaciones, bien sea física o electrónica. En igual forma no se acompañó la notificación a estos prevista en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- Si se pretende adelantar el proceso de SUCESION ACUMULADA de los causantes, deberá aportarse la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida con el señor ELIAS ANACONA BELTRAN; así mismo el certificado de defunción de este. - Art 489 numeral 3 y 4 del C.G.P.

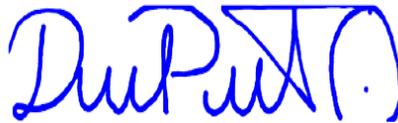
En el memorial poder no se ha indicado que la dirección electrónica de la apoderada judicial es la misma que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

## RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente sucesión intestada acumulada de los causantes RAQUEL JIMENEZ y ELIAS ANACONA adelantada por EMELDA JIMENEZ, GUILLERMO JIMENEZ y MARÍA INES JIMENEZ, por intermedio de apoderada judicial, DRA. ADIELA RIOS PEREZ, que nos fuera remitida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj.
2. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de menor cuantía formulada por EMELDA, GUILLERMO Y MARIA INES JIMENEZ, por intermedio de apoderada judicial, DRA. ADIELA RIOS PEREZ, siendo causantes: RAQUEL JIMENEZ y ELIAS ANACONA.
3. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.
4. RECONOCER personería para actuar a la Dra. ADIELA RIOS PEREZ, portadora de la T.P. No. 325.517 del C.S.J, correo electrónico: [adielariosperez@gmail.com](mailto:adielariosperez@gmail.com) en virtud del poder a ella conferido.

## COPIESE Y NOTIFÍQUESE



La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

